



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00090 00**

Ejecutante: ENALVA ROSA NOVOA SIERRA

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Enalva Rosa Novoa Sierra, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Morroa (Sucre), por la suma de diecinueve millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos ocho pesos con tres centavos m.l.c. (\$19.872.808.3)

El título ejecutivo base de recaudo ejecutivo está constituido por la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, mediante la cual se condenó al Municipio de Morroa (Sucre), a pagar a la demandante lo siguiente:

“(…)

TERCERO: como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR al Municipio de Morroa a pagar a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA por los periodos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios:

- *El equivalente a las prestaciones sociales que percibían los demás Docentes de la entidad, durante los siguientes periodos: 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1991, del 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1993 y del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en los Contratos de Prestación de Servicios.*
- *Los porcentajes de cotización correspondiente a pensión que debió trasladar al Fondo respectivo durante los periodos acreditados. Y en el evento que no haya ocurrido así la entidad realizará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA el porcentaje que a ella correspondía aportar.*

- *Los porcentajes de cotización en salud que debió realizar el Municipio de Morroa a la Empresa Prestadora de Salud durante los periodos acá acreditados.*
- *Las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.*

CUARTO: DENIÉGUESE las pretensiones relativas a sanciones por falta de consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, así como el reconocimiento de salarios correspondientes a los meses de diciembre y enero de cada uno de los años en mención, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas que resulten adeudadas deberán ser indexadas, dando aplicación a la siguiente fórmula: **$R = R.H. \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$** .

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final del IPC certificando por el Dane (vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago

(...)

Conforme lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fiel copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, en contra del Municipio de Morroa (Sucre)².
- Fiel copia auténtica que presta mérito ejecutivo del edicto que permaneció fijado desde 11 de octubre de 2013 hasta el 17 de octubre de ese mismo año, con su respectiva constancia de su ejecutoria ³
- Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia radicado ante la entidad ejecutada el 18 de noviembre de 2013.⁴
- Escrito de actualización de solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 17 de junio de 2014.⁵
- Escrito de actualización de solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 11 de mayo de 2015.⁶

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*** (Negrillas fuera del texto).⁷

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo, sería el titular del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, sin embargo en primer lugar, dicha unidad judicial no es posible conocer del presente proceso, en virtud de que el acuerdo No. PSAA15 10335 de fecha 29 de abril de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, suprimió ese despacho judicial.

² Ver folio 11 al 24 del exp.

³ Ver folio 25 del exp.

⁴ Ver folio 26 al 27 del exp.

⁵ Ver folio 28 29 del exp

⁶ Ver folio 30 al 31 del exp.

No obstante lo anterior, en este punto conviene indicar, que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

Se observa que la sentencia fue proferida el 7 de octubre de 2013, presentándose demanda ejecutiva el 15 de mayo de 2015, según estas fechas se debe analizar qué juez es competente para conocer el asunto.

Considerando que el juzgado que profirió la sentencia condenatoria hace parte de los juzgados que venían aplicando el sistema escritural, como apoyo a la descongestión de la administración de justicia, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012, sobre el plan de descongestión:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

La misma ley reglamentó sobre el régimen de transición y la aplicabilidad de ésta:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.....” (Resalta el Despacho).

Entonces, es claro que los procesos de competencia de los jueces y tribunales administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, ello por cuanto a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma posterior que regula el procedimiento administrativo, la competencia para el conocimiento de los ejecutivos debe regirse según sus lineamientos.

Así, acorde con el tránsito y cambios normativos, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente se debe considerar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello todo proceso iniciado a partir de su vigencia debe adelantarse por los despachos del sistema oral. Y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue instaurado el 14 de mayo de

2014, se concluye que debe ser conocido por este despacho del sistema oral al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"...bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo."*, no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, comoquiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial que le reconoció unas acreencias laborales.

Ahora bien, revisado los documentos aportados por la ejecutante, se tiene que en este caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 7 de octubre de 2013, la cual según constancia que se aporta se encuentran debidamente ejecutoriada, desde el 31 de octubre de 2013.

Es preciso indicar que como quiera que el título base de recaudo está contenido en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es menester aplicar el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que específicamente hace referencia al término de 10 meses para el cumplimiento o pago de la condena impuesta a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, cuando se ha condenado a la Nación o a una entidad territorial al pago de una suma de dinero, se establece un tiempo de gracia de dieciocho (18) meses (Decreto 01 de 1984), o diez (10) meses (Ley 1437 de 2011) a favor de ellas, vencido el cual, podrá ejecutarse la sentencia judicial proferida en concreto, sin que dichas entidades puedan ser ejecutadas antes de que transcurra ese plazo, ello en aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso al ser la sentencia proferida en vigencia de dicho ordenamiento procesal.

Se precisa señalar que el término de los dieciocho (10) meses que se cuentan después de la ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 192 del CPACA, se establece como límite para que la administración cumpla, de suerte tal, que de no

allanarse a ello, vencido los 10 meses, puede ser ejecutada; lo que convierte a dicho término en presupuesto de exigibilidad de la obligación y no en término para que se surta una actuación procesal.

Lo anterior no significa que la obligación no pueda pagarse antes de los 10 meses, dado que una cosa es la ejecutividad de la obligación y otra es la ejecución de ella. La ejecutividad se refiere a que la sentencia esta ejecutoriada y puede pagarse aún antes de los 18 meses (Decreto 01 de 1984), o 10 meses (art. 192, 298 de la Ley 1437 de 2011 sobre obligaciones de dar), lo que no se puede, es exigir forzosamente su cumplimiento dentro de dicho término, dado que necesariamente ha de vencer éste, para que pueda adelantarse la ejecución (Decreto 01 de 1984) o solicitarse por el juez el cumplimiento (art. 298 del CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el plazo de los 10 meses se empieza a contar desde el 31 de octubre de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia, es decir la parte ejecutante puede cobrar judicialmente el crédito contenido en dicha sentencia a partir del 31 de agosto de 2014, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada.

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción en desarrollo de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciada por la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, en contra del Municipio de Morroa (Sucre), en la cual consta una obligación clara, expresa, exigible de pagar una suma de dinero, que si bien no se señala en la referida sentencia, si es liquidable por simple operación aritmética, según lo establece el artículo 424 del C.G.P, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA.

El apoderado del ejecutante, en aras de establecer en la demanda ejecutiva una suma de dinero por la cual dictar el mandamiento de pago, arrima una liquidación de la condena señalada en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, sin embargo es necesario señalar que dicha liquidación no será tenida en cuenta para tal propósito, habida cuenta que en primer lugar, la sentencia indica los parámetros para establecer la cantidad líquida de dinero y en segundo término, no constituye un documento que provenga del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, la cual se aporta con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia, es decir, cumpliendo con los supuesto establecidos en el artículo 114 del

C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago contra del Municipio de Morroa (Sucre), y a favor de la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado N°. 70001-33-31-008-2012-00093-00 más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 31 de agosto de 2013 hasta que se pague el valor total de la obligación con sus intereses hasta la fecha que se cancelen.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P.

5°. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00090 00
Ejecutante: ENALVA ROSA NOVOA SIERRA
Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

de sesenta mil pesos (\$60.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Álvaro Rafael Barvo Santos**, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía N°. 92.554.257 y T.P N°. 91421 del C.S de J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ